

**1787-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las nueve horas con veinticinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Katya Berdugo Ulate, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Patriótica Costarricense contra el auto 1599-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, referente al proceso de conformación de estructuras del partido Unión Patriótica Costarricense (en adelante partido UPC), en el cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n.º 1599-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento le indicó al partido UPC que la estructura en el cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, estaba completa.

2.- En fecha seis de diciembre del año en curso, se recibió en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 1599-DRPP-2024, por parte de la señora Katya Berdugo Ulate, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Patriótica Costarricense, indicando que la señora Shirley Ávila Cortés con cédula de identidad número 302920680 resultó electa como tesorera suplente y delegada territorial en el cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, en la asamblea celebrada en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinticuatro y presentó la dimisión a los cargos en fue designada, por lo que solicita se acepte su renuncia, con el fin de poder solicitar nuevamente una asamblea cantonal y nombrar los cargos vacantes.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto

por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves cinco de diciembre del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico”* (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diez de diciembre de los corrientes; siendo que este fue planteado el día seis de diciembre del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en la resolución 3621-E3-2019 de las 10:31 horas del 31 de mayo de 2019:

*“Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:*

*“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.*

*La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción. (...)*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por la señora Katya Berdugo Ulate, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Patriótica Costarricense, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de este.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 412-2024 del partido Unión Patriótica Costarricense (UPC), que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

**-a)** En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se remitió a la cuenta oficial de correo de este Departamento de Registro, documento digital

emitido por la señora Shirley Ávila Cortés en el que manifiesta su renuncia a los cargos en los que fue designada con el partido Unión Patriótica Costarricense, asimismo en fecha primero de diciembre del presente año se remite de la cuenta de correo electrónico <miramirocr@icloud.com>, -en la que se identifica al usuario como Katya Berdugo Ulate- el documento de previa cita (*oficios digitales 8621, recibidos el veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro a las quince horas con treinta y seis minutos y el día primero de diciembre del dos mil veinticuatro, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

**-b)** Mediante oficio DRPP-4095-2024 de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se comunicó a la agrupación política que no se podía aplicar la renuncia de Shirley Ávila Cortés, cédula de identidad n.º 302920680, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, del cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, debido a que el memorial presentado tiene la firma de recibido de la señora Katya Berdugo Ulate, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido UPC, sin embargo el mismo fue remitido de forma digital sin que conste el recibido original de la agrupación política, aunado a lo anterior la cuenta de correo electrónico utilizada por el partido político para hacer de conocimiento de esta Administración la renuncia de marras, no corresponde a una de las cuentas oficiales (*oficio digital n.º DRPP-4095-2024 de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**-c)** En fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro se recibe en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la carta renuncia de la señora Shirley Ávila Cortés, cumpliendo con los requisitos legales, la cual se tramitó en el oficio DRPP-4182-2024 de fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro (*ver oficio DRPP-4182-2024 de fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **a) Argumentos del recurrente.**

En el recurso planteado, la señora Katya Berdugo Ulate, alega, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

Que el trece de noviembre del dos mil veinticuatro se realizó la asamblea cantonal de Montes de Oro del partido Unión Patriótica Costarricense y la señora Shirley Ávila Cortés con cédula de identidad número 302920680 quedó electa como tesorera suplente y delegada territorial, no obstante la señora Ávila Cortes le informó que deseaba renunciar, razón por la cual le solicitó que le recibiera la renuncia para lo que correspondía, asimismo manifiesta que tanto su persona como la interesada procedieron a presentar la renuncia ante el TSE vía correo electrónico y personalmente, por lo que solicita se aplique la desafiliación de la señora Ávila en la resolución 1599-DRPP-2024 de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, y así poder solicitar nuevamente una asamblea cantonal en el cantón de Montes de Oro y lograr subsanar esta renuncia.

**b) Posición de este Departamento.**

De la lectura integral de los puntos objetados por la gestora y en virtud que mediante el oficio DRPP-4182-2024 de fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro este Departamento aplicó la renuncia de la señora Shirley Ávila Cortés, cédula de identidad n.º 302920680, designada por el partido UPC como tesorera suplente del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, del cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, según asamblea de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, acreditada así en la resolución n.º 1599-DRPP-2024 de las diez horas dos minutos del tres de diciembre de dos mil veinticuatro; carece de interés actual pronunciarse sobre los argumentos de la recurrente en virtud de que la pretensión ha sido satisfecha.

Es menester indicar que la estructura del cantón Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, se encuentra incompleta, estando pendiente de designar los cargos del tesorero suplente y un delegado territorial propietario, los cuales podrán ser nombrados por la agrupación política en el momento en que lo considere oportuno.

**POR TANTO**

Por haberse satisfecho la pretensión de la recurrente y carecer de interés actual se archiva el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Katya Berdugo Ulate, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo

Superior del partido Unión Patriótica Costarricense contra el auto 1599-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, referente al proceso de conformación de estructuras del partido Unión Patriótica Costarricense en el cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas.  
**NOTIFÍQUESE. –**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mao

C.C.: Expediente n. ° 411-2024, partido Unión Patriótica Costarricense (UPC)

Ref., No.: S 8949-2024